

LECCIÓN 8. DERECHOS BÁSICOS de los JUSTICIALES. LA ACCIÓN PROCESAL

1. El derecho de acceso a los Tribunales y el derecho al proceso. 2. El derecho a una tutela jurisdiccional concreta en el ámbito civil. 3. La acción penal. 4. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art 24 CE: Contenido esencial y régimen de protección.

1. DERECHO de ACCESO a los TRIBUNALES y DERECHO al PROCESO

Desde que la sociedad se organiza políticamente y se atribuye a unos órganos estatales la resolución de conflictos de intereses entre sujetos, los particulares se sitúan en una determinada posición frente a estos Juzgados y Tribunales. Esta posición supone que el Estado tiene que reconocer a los particulares el derecho de acceder a ellos para la resolución de sus conflictos.

* DERECHO de ACCESO: este “Derecho de acceso” a los Tribunales, reconocido a todos los ciudadanos, se caracteriza por poseer una doble naturaleza:

- naturaleza Pública: se ejerce ante órganos públicos.

- naturaleza Abstracta: podrá ser definido como la manifestación abstracta de la tutela jurisdiccional.

Se trata así de un **derecho abstracto** al que no le corresponde una prestación concreta, sino que tan solo consiste en una posibilidad de obrar respecto a la cual no será necesario actuar poniendo impedimentos u obstáculos, cuya concreción se materializa en el derecho de acción procesal. Este derecho se ejercita a través de una **acción procesal** que se define como el derecho de petición de los sujetos jurídicos a los Tribunales para obtener una sentencia de fondo favorable.

El derecho de acceso a los Tribunales, además de ser un derecho político, abstracto y público, es un **derecho fundamental**, constitucionalizado en el art 24 CE, cuando reconoce que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Como consecuencia de este carácter el TC viene interpretando de forma amplia el derecho a la tutela judicial efectiva, evitando formalismos que impidan sin justificación el acceso a los Tribunales.

* CTO de “Derecho al Proceso” que surge como consecuencia de la imposibilidad de explicar el nacimiento del proceso sobre la base del cto de Derecho de acción procesal.

El derecho de acción procesal no explica suficientemente el inicio del proceso porque existen supuestos en los que el proceso se inicia aun cuando la persona que lo inicia no tiene acción, y procesos que se inician aunque quien ejerce la acción no ejerce ningún D. subjetivo.

* Conclusión el “Derecho al Proceso” es un derecho de **naturaleza pública**, que se ejercita ante órganos públicos, dirigido a obtener una sentencia de fondo, favorable o desfavorable, sobre una cuestión planteada ante los Tribunales. Es un derecho que corresponde a quien solicita una tutela jurisdiccional concreta y surge desde que se produce la mera afirmación de la existencia de un D. subjetivo.

2. EL DERECHO a la TUTELA JURISDICCIONAL CONCRETA en el ÁMBITO CIVIL

La acción como derecho a la tutela jurisdiccional concreta es el primer camino que aspira a explicar cómo se pasa del D. material al proceso (este D. material es siempre el D. privado). La teoría concreta parte de 2 premisas fundamentales:

a) el “*dcho de acciã³n*” es un ***dcho autã³nomo***, (distinto del D.subjetivo material), tanto por sus presupuestos como por su objeto

- por sus **presupuestos**, la titularidad de un D.subjetivo no es suficiente para la existencia del dcho de acciã³n, pues ã©ste puede existir incluso aunque no sea titular de aquel dcho.

- por el **objeto**:

- el objeto del “D.material” es siempre una prestaciã³n (dar, hacer o no hacer),

- el objeto del “dcho de acciã³n” es siempre un acto de tutela a prestar por el Juez, acto q puede ser de diversas clases: 1. declaraciã³n (mera, constituciã³n o condena), 2. ejecuciã³n y 3. aseguramiento o cautela.

b) Es un ***dcho frente al Estado***, el cual queda obligado a otorgar la tutela siempre q concurren los presupuestos necesarios.

A) *Dcho de carã³cter concreto*: el q el “dcho de acciã³n” tenga carã³cter concreto significa q se trata de un dcho a obtener una ***St favorable***, la tutela jca pedida. El dcho de acciã³n no significa q exista sã³lo si se vence en el proceso. Si es posible hablar de Sts justas e injustas y de error judicial es pq en dcho de acciã³n existe, aunque luego no se venza en el proceso. De la Oliva, estima q para q se tenga dcho a una “St favorable” es preciso:

1.- q la acciã³n estã© reconocida de manera gral por el ord jco (la posibilidad gral de q se le otorgue la tutela pedida).

2.- q la acciã³n estã© reconocida de manera especial, es decir, en el caso concreto los hechos puedan subsumirse en la norma gral.

3.- q las normas reconozcan q el DDTE puede pedir la actuaciã³n de una de ellas en el caso concreto (legitimaciã³n activa).

4.- q exista i legã³timo en obtener la tutela judicial, interã©s q ha de ser tanto gral como frente a una persona determinada.

Partiendo de q se den los requisitos necesarios, el dcho a la acciã³n lo es a una St favorable, no a cualquier St, pues de lo contrario los D.subjetivos reconocidos por las leyes carecerã³an de sentido en la realidad.

B) *ã³mbito de la tutela concreta*: el ã³mbito de la teorã³a concreta se reduce a la aplicaciã³n en el proceso por los ã³rganos jurisdiccionales del D.Privado.

a) en el ã³mbito del D.**Civil** no puede tenerse dcho a obtener una St de contenido concreto, y pt, favorable, cuando no puede hablarse de la existencia de verdaderos D.subjetivos de naturaleza privada

b) cuando se trata de la actuaciã³n del D.Penal la teorã³a concreta no puede ser aplicable pq no existen D.subjetivos materiales de naturaleza penal.

3. LA ACCIã³N PENAL

En el D.**penal** la teorã³a concreta (del dcho de acciã³n) no puede ser aplicable pq no existen D.subjetivos materiales de naturaleza penal, y menos puede existir un dcho de acciã³n q consista en la obtenciã³n de una St de contenido concreto.

Una de las consecuencias de q el Estado haya asumido en exclusiva el “ius puniendi” ha consistido en q los particulares no pueden disponer de la pena, lo q supone q el D.Penal queda fuera de su disposici3n. Se trata as3n—:

1Â°- no existe una **relaci3n jca-penal** entre los q han intervenido en la comisi3n del delito, bien como autor, bien como v3ctima,

2Â°- el ofendido o perjudicado por el delito no es titular de D.subjetivo a q al autor del delito se le imponga una pena.

En Espa3a cualquier ciudadano, haya sido o no ofendido o perjudicado por el delito, puede formular la “acusaci3n”, q implica s3lo q se le confiere la posibilidad de pedir la actuaci3n del D.Penal en el caso concreto. No se le reconoce un D.subjetivo material pena, sino s3lo un dcho o facultad procesal, para:

- pedir a un Tribunal q inicie la averiguaci3n del delito y la persecuci3n de su autor,

- y despu3s, en su caso, para convertirse en parte acusadora..

La “acci3n penal” no puede ser m3s q un dcho al proceso y a la St en q se declare la existencia o inexistencia del dcho de penar del Estado.

Hay q decir tb q ese dcho al proceso y la St, no es un dcho "incondicionado a la apertura y plena sustanciaci3n de proceso penal, sino solo a un **pronunciamiento motivado del Juez en la fase instructora** sobre la calificaci3n jca q le merezcan los hechos, expresando en su caso, las razones por las q inadmite su tramitaci3n" (de la querella), de modo q el proceso s3lo empezará; cuando el Juez de Instrucci3n estime q existen elem para ello.

4. EL DCHO FUNDAMENTAL a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA del art 24 CE: CONTENIDO ESENCIAL y R3GIMEN de PROTECCI3N

24 CE:

1. Todas las personas tienen dcho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus dchos e intereses leg3timos sin q en ning3n caso pueda producirse indefensi3n. (Es el dcho fundamental q se alega con m3s reiteraci3n y q da lugar al mayor n3mero de r.de amparo ante el T.C)

A) **Titulares** del dcho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva: es predicable de *todos los sujetos jcos*, sean espa3oles o extranjeros, personas f3sicas o jur3dicas, incluidas las de D.p3blico. La discusi3n la encontramos, cuando se cuestiona si el Estado puede ser titular de este dcho fundamental. El Estado posee potestades y compet, pero NO dchos fundamentales, salvo cuando act3a con sometimiento al D.Privado.

B) **Contenido** esencial del dcho en el 3mbito **civil**: se distinguen varios aspectos (con referencia al 3mbito civil y penal):

1. El acceso a la justicia: es la posibilidad de “acceder” a los 3rganos jurisdiccionales para q se pronuncien sobre una pretensi3n q formule el titular del dcho.

- No existen “**conflictos jcos**” q puedan excluirse de la posibilidad de ser planteados por los ciudadanos y de ser resueltos por los 3rganos jurisdiccionales, lo q ha tenido especial importancia, en relaci3n a los llamados "actos pol3ticos.

- La posibilidad de plantear una cuestión de inconstitucionalidad a los Jueces y Tribunales no puede hacerse depender de “*controles administrativos o de autorizaciones de otros poderes*”.

- Las “*causas legales de inadmisión a trámite de una demanda*” deben interpretarse en el sentido más favorable a la efectividad del dicho acceso (principio pro actione). De ello se deriva la regla general, que toda demanda civil es, en principio, admisible, y que la inadmisión funciona como excepción que tiene que ser justificada.

2. La resolución de fondo: el contenido esencial del dicho se centra en la necesidad de que el órgano jurisdiccional dicte “una resolución fundada en derecho, resolución que habrá de ser de fondo, sea o no favorable a las pretensiones formuladas”.

- El dicho no puede implicar el logro de una sentencia favorable.

- La existencia de la resolución sobre el fondo se puede hacer depender de la concurrencia de los **presupuestos** procesales o cumplimiento de **requisitos** procesales.

- La **incongruencia** puede adquirir relevancia constitucional, por ser contraria al art 24.1 CE:

a- la incongruencia puede consistir en que el Tribunal ordinario conceda más de lo pedido o cosa distinta de la pedida por la parte demandante (desaparece el principio de contradicción).

b- la incongruencia puede consistir también en que el Tribunal ordinario no se pronuncie sobre lo pedido (desconociéndose el requisito de la “exhaustividad”).

3. La motivación de la resolución: es algo que se deriva también de lo establecido en el art 24.1 CE, sobre todo cuando se pone en relación con el 120.3 CE, el dicho a una sentencia sobre el fondo motivada. Se pretende evitar sentencias en las que sea inexistente la motivación, arbitrarias, o en las que no sea suficiente esa motivación.

4. La prohibición de la indefensión: la tutela judicial efectiva se conecta a la interdicción de la indefensión, a la que también se refiere el art 24.1 CE. El término se maneja en varios sentidos:

1- el T.C en ocasiones entiende la “indefensión” como cláusula general en la que se abarcan todas las vulneraciones de las garantías establecidas en el art 24.2, y las infracciones procesales graves que no pudieran ampararse en el art 24.2.

2- otras el T.C distingue entre indefensión “jco-procesal” y la indefensión “material o con relevancia constitucional”. La única indefensión se produce cuando se impide a una parte ejercitar su derecho de defensa, tanto en el aspecto de alegar y demostrar, como en el de conocer y rebatir lo alegado y probado por la contraria, debiendo distinguirse entre:

a- “infracción de norma procedimental” que hace relación a la forma en que el legislador ha regulado el proceso, la infracción no impide que el acto procesal produzca sus efectos normales;

b- “infracción de norma procesal” que sí afecta a la eficacia del acto.

3- en ocasiones el T.C reconduce la “indefensión” a requisito necesario para entender vulnerada alguna de las garantías establecidas en el art 24.2 CE.

5. La firmeza, la invariabilidad y la C.Juzgada material:

1. La **firmeza**, las sentencias no pueden ser ya recurridas por las partes, se acaba con la posibilidad de que las partes sigan discutiendo en el mismo proceso, que se entiende finalizado.

2. La **invariabilidad**, las Sts no pueden ser modificadas de oficio por el Tribunal q las dicta. Tb se enfoca, en el sentido de q el ni el Tribunal, ni las partes, pueden desconocer lo decidido en las resoluciones anteriores.

3. La **C.Juzgada material** impide la existencia de otro proceso posterior sobre la = pretensiÃ³n.

6. La ejecuciÃ³n de lo juzgado: el dcho comprende tb "el obligado cumplimiento de lo acordado por los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional".

7. El dcho a los recursos legales: el contenido esencial del dcho a la tutela judicial efectiva no alcanza a q el legislador regule algÃºn recurso contra la resoluciÃ³n q se pronuncia sobre el fondo del asunto, pero en el caso de q estÃ© regulado el dcho sÃ­ lo comprende, habiÃ©ndose insistido en q:

1- El legislador es libre para establecer o no recursos y tb de determinar los requisitos de los recursos;

2- Corresponde a los Tribunales ordinarios aplicar los requisitos pronunciÃ©ndose sobre la admisiÃ³n del recurso, pero el dcho puede vulnerarse:

- tanto cuando el legislador establece requisitos de difÃ­cil o imposible cumplimiento,

- como cuando el Tribunal ordinario interpreta esos requisitos no en el sentido mÃ¡s favorable a la admisiÃ³n del mismo.

Existen en el T.C 2 lÃ­neas doctrinales:

- una expansiva q considera q las normas deben interpretarse en el sentido mÃ¡s favorable posible para la efectividad del dcho fundamental, y

- otra lÃ­nea, la estricta, q considera q sÃ³lo existe vulneraciÃ³n cuando la inadmisiÃ³n del recurso se ha realizado de forma arbitraria.

C) Contenido esencial en el proceso penal

El dcho a la jurisdicciÃ³n en el proceso penal tiene 2 importantes especialidades:

1) *El "dcho al proceso y la St"*: se parte de q el "acusador" no es titular de una relaciÃ³n jca-material penal, ni de un D.subjetivo material respecto al acusado.

a- La acciÃ³n penal no puede ser mÃ¡s q un dcho al proceso y la St en q se declare la existencia o inexistencia del dcho a penar del Estado,

b- El proceso **penal** sÃ³lo puede abrirse cuando los hechos pueden ser constitutivos de delito y solo puede desarrollarse si existen indicios de q determinados hechos existen, q el sujeto imputado es autor de los mismos y puedan estos hechos ser considerados como constitutivos de delito (en el proceso **civil** el dcho a la tutela judicial efectiva comprende el dcho al proceso y a q en Ã©l se dicte una St q se pronuncie sobre el fondo del asunto).

2) *El "dcho al recurso"*, derivado del art 14.5 del Pacto Internacional de los Dchos Civiles y PolÃ­ticos de 1966 segÃºn el cual "toda persona declara culpable de un delito tendrÃ¡ dcho a q el fallo condenatorio y la pena q se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo previsto en la ley". Resulta asÃ­:

1. el legislador espÃ±ol estÃ¡ obligado a prever como mÃ­nimo un recurso,

2. el dcho al recurso en nuestro proceso penal y con la = entre las partes, ha de reconocerse a todas las partes,
3. el legislador puede establecer recurso ordinario o extraordinario,
4. la personas aforadas ante el T.S no tienen dcho al recurso.

* *RÃ GIMEN de PROTECCIÃ N*

El dcho a la tutela judicial efectiva se reconoce en el art 24 CE y por tanto dentro de los dchos fundamentales q se protegen mediante el ***recurso de amparo***.

Pero para q se puede utilizar Ãste, la vulneraciÃ³n de ese dcho tiene q denunciarse en el proceso en el q el vicio se ha producido, dando la oportunidad al Juez o Tribunal para q en 1ª Instancia o en recursos sucesivos pueda subsanar el defecto, declarando en su caso la nulidad de los actos q hayan producido indefensiÃ³n.

8.6